

por regla general, *«pilares, puentes, testeras, intermedios, bordos, y otros macizos de metal; sino en el caso de que así lo exija el buen laboreo de la mina; como cuando, por ejemplo, se sigue un tiro sobre el echado de la veta, ó con él se corta á la profundidad, siendo la veta rica en los puntos de interseccion.*

No dejando en el *laboreo* de las minas, *pilares, puentes, testeras, intermedios, bordos y macizos* cualesquiera, no se exponen á que cuando por cualquier circunstancia fortuita se abandonen, y caigan en poder de los *buscones*, ó pasen al dominio de dueños ó de administradores avaros, tan perniciosos como los *buscones*, sean *despilarradas ó desbordadas*, lo que ocasiona inevitablemente su ruina.

En efecto, cuando en una mina ya disfrutada, se quitan esos intermedios ó macizos, y no se reponen debidamente con *ademe y retaque, ó mampostería y retaque*, lo que jamas hacen los buscones; comienza el derumbe, en algunas labores (que son las superiores generalmente), su peso obra sobre los *ademes* inferiores, se caen estos, y se ciegan los planes ó labores bajas; entónces los respaldos de la veta quedan expuestos á la intemperie, ó á la humedad y al aire; se ventean y revientan, cayendo á grandes trozos, y formando una cavidad que sucesivamente va creciendo de abajo para arriba, hasta salir á la superficie; que es á lo que llaman *hundido*.

En los antiguos minerales, estos *hundidos* dan idea al viajero de las grandes riquezas estraídas de las minas en que se encuentran, y junto con la ruina de los edificios de mampostería abandonados, avivan la memoria de los vestigios de una prosperidad ya pasada. Mas para el ingeniero, ellos son la señal segura de un laboreo vicioso, en minas labradas por el sistema antiguo, y arruinadas por los buscones que se han metido en ellas para quitar los bordos; así es que se les encuentra completamente cegadas, llenas de derrumbes ó hundidos que las hacen

impenetrables; y el emprender rehabilitarlas, seria casi tan costoso como el abrir minas nuevas, perdiéndolas así el Estado.

Creemos haber expuesto los fundamentos que hacen necesaria la reforma en los puntos capitales que hemos tratado de las Ordenanzas de minería, ellos forman su base científica; y de esa reforma dependerán en adelante, los procedimientos judiciales para que no se haga absurda y contradictoria la administración de justicia, sino al contrario sabia y previsor, en los litigios de minas, evitándolos con prescripciones normadas en los principios de la *ciencia de las minas*.

Para concluir esta primera parte de nuestro escrito, haremos observar por último, que las repetidas Ordenanzas de Minería adolecen de otras muchas contradicciones, distintas de las que llevamos apuntadas: que contienen, además, prescripciones para las diputaciones de minería, que no se han puesto en vigor, por ser impracticables: y que en lo contencioso chocan con el espíritu de las instituciones que nos han regido, y cuyas leyes aun rigen, haciendo á aquellas Ordenanzas inútiles bajo este respecto; de suerte que no podemos convenir con las personas que las reputan como un código tan sabio, que no sea susceptible de reforma. Basta atender al carácter de las personas que así opinan, para persuadirse de que no son idóneas para juzgar en la materia.

En efecto, aunque unos vivan en los distritos minerales, todo su saber se limita á aprender las Ordenanzas de memoria. Otras son extrañas á la profesion de mineros, aun cuando por las vicisitudes políticas del país se encuentren en puestos, no adquiridos con arreglo á los Estatutos de los Establecimientos científicos de que son directores.

Y si por el contrario, se consultara el voto de los ingenieros prácticos é ilustrados, se le encontraría de acuerdo con el nuestro: y á estos votos podremos añadir el de muchos abogados versados en las cuestiones de minería.»

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

Juicio de jactancia.—En este juicio el requerido para que demande, debe tenerse como reo.—La pena de su rebeldía es la pérdida de su derecho.—Los Ayuntamientos necesitan autorización para litigar como actores, no como demandados.

México, Enero 19 de 1871.

Visto este juicio de jactancia, promovido por D. J. de D. P., contra la municipalidad del pueblo de Mixcoac, del Distrito, por vociferar ésta hace tiempo, que una parte del agua que contiene la presa de la hacienda de San Borja le pertenece, y aun por tener noticia de que rendian sobre ese particular una información ante la autoridad política de Tacubaya; la manifestacion del mismo Pradel, de que por tales aseveraciones se perjudican sus derechos, por despertar en el concepto público sospechas acerca de la legitimidad de la propiedad de las aguas de dicha hacienda, y su petición de que se previniera al Ayuntamiento de dicho pueblo, que si cree tener algun derecho á alguna parte del agua que posee la referida hacienda, lo dedujera ante los tribunales en el término que se le señalara, bajo el apercibimiento de que se le impondría perpétuo silencio si no presentaba la demanda en forma; el auto que mandó hacer saber la petición de P. al Ayuntamiento de Mixcoac; la respuesta de su síndico, de 16 de Mayo último, en que pidió los autos para contestar con dirección de letrado; la entrega y devolucion de los mismos, sin ningun escrito, á virtud de rebeldía del actor; el auto de 15 de Julio del año próximo pasado, en que se previno que evacuara el traslado señalado, bajo el apercibimiento de decretar lo que correspondiera; el curso del mismo síndico de 14 de ese mes, en que manifiesta como representante de la corporacion demandada, que no podia litigar sin autorización del municipio, quien debia recabarla del prefecto del Distrito, ni promover sin los documentos indispensables para entablar su juicio; el auto de 20 de Agosto, que señaló el término de quince dias, para que aquella corporacion formalizara su demanda;

el auto de 28 de Diciembre, que por no haberlo hecho, y en virtud de rebeldía acusada por la parte actora, mandó dar cuenta con citación; y considerando: que conforme al capítulo 5º de las Ordenanzas Municipales, no puede ningun ayuntamiento instaurar litigio, sino teniendo licencia superior, pero si se defenderá cuando fuere demandado, en cuyo caso solo tiene la obligacion de avisar, informando secretamente al Gobierno del Distrito, reservando los documentos de su defensa: que en el presente caso, el Ayuntamiento de Mixcoac es el demandado como jactancioso, que ha sido rebelde verdadero; pues habiéndosele prevenido que dentro del término de quince dias promoviese en forma su demanda, bajo el apercibimiento de lo que hubiese lugar si no lo verificaba, no ha cumplido hasta hoy con esa prevencion judicial: que el apercibimiento que corresponde en el caso de no obsequiarse esa prevencion, es el de imponerle perpétuo silencio, dando por absuelto y libre al difamado sobre la materia de la jactancia, imponiendo al autor de la difamacion las penas que se consideren suficientes para contenerlo en lo de adelante, y escarmentar su temeridad. Por estas consideraciones, y fundado en la ley 46, tít. 2º, Part. 3ª, cap. 5º de la Ordenanza citada, y artículo 175 de la ley de 4 de Mayo de 1857, definitivamente juzgado: se condena al Ayuntamiento de Mixcoac á perpétuo silencio, respecto del derecho que dice tener en parte de las aguas que tiene la presa de la hacienda de San Borja, y se dá por quitó á D. J. de D. P., para siempre de dicha demanda, de manera, que ni el predicho Ayuntamiento, ni ningun otro por él, le puede hacer demanda sobre dichas aguas; y si volviere á jactarse por lo mismo, se le impondrán doscientos pesos de multa, que se le aplicarán, previa justificacion de la difamacion, condenándose en las costas de este juicio.

Así lo proveyó y firmó el C. juez 2º de lo civil, Lic. Mariano Antunes, poniéndose esta sentencia hasta hoy 24 del mismo, que ministró papel el C. Lic. Dardon: por ante mí.—Mariano Antunes.—Casimiro Fernandez, escribano público.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
PRIMERA SALA.

Descubierto en las rentas públicas.—La imprudencia es causa de responsabilidad, en el manejo de los caudales públicos.—La confesion calificada debe probarse por el absolvente para que le aproveche.—No debe oírse en juicio al comerciante que no lleva libros ó los lleva mutilados, contra el que los tiene en debida forma, á quien se ha de dar entero crédito.—La nulidad puede alegarse por vía de agravio, cuando no se puede deducir por el recurso correspondiente.

México, Marzo 24 de 1871.

Vista la apelacion interpuesta por D. Guillermo Newbold, Director del Banco de Londres, México y Sud-América, de la sentencia pronunciada por el ciudadano juez 1º de Distrito de esta capital, en la causa instruida contra D. José Enciso, y demás gefes principales de la Renta general de papel sellado, y contra D. Abraham Arroniz y D. Agustin Madrid, por desfalco de los fondos de dicha renta; vista la misma causa, y la sentencia de 22 de Octubre del año próximo pasado, en que el propio ciudadano juez, con arreglo á las leyes de 1º de Diciembre de 1867, 20 de Enero de 1837, 12, tít. 14, Part. 3ª; 26, tít. 1º, Part. 7ª; 4ª, tít. 30 de la misma Partida: primero, absolvió á los CC. José Enciso, Leandro Cuevas, Antonio Merino y Juan Ochoa, de los cargos que se les hicieron en la causa, mandando quedasen en libertad absoluta, y declarando que la prision que sufrieron, y la presente causa, no perjudica en lo mas mínimo su reputacion, honradez y cumplimiento de sus deberes, por lo que debian ser repuestos en sus empleos: segundo, absolvió tambien de los cargos que se les hicieron, á los CC. Agustin Madrid, y Abraham Arroniz, mandando quedasen en libertad, y que satisficieran desde luego á la Administracion general del Papel sellado, los catorce mil quinientos ochenta y siete pesos, treinta y un centavos que le adeudan, siguiendo depositados sus bienes, y á disposicion del juzgado, hasta que se verifique el pago: tercero, mandó hacer lo pedido por el ciudadano promotor, en su parecer de 30 de Agosto de dicho año próximo pasado, respecto del Banco, para que agregado todo al incidente que ya tenia formado, se le entregara y expusiese sus excepciones: cuarto, dispuso que pasasen el ministro ejecutor, y escribano del juzgado, á requerir de pago al Director del Banco de Londres, México y Sud-América, por la cantidad de sesenta y cinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos, diez centavos, la que se pondria en depósito, y á disposicion de dicho juzgado, en el Nacional Monte de Piedad de esta ciudad, y de no ha-

cer el Director la paga en el acto del requerimiento, trabase ejecucion en bienes suficientes para cubrir la cantidad expresada, sirviendo ese auto de mandamiento en forma; y quinto, mandó sacar copia de esa sentencia, para que se remitiera al Ministerio de Hacienda; la apelacion interpuesta por el ciudadano promotor fiscal, que le fué admitida por auto de 19 de Diciembre último; la que asimismo interpuso el representante del Banco, y le fué negada por auto de 22 del anterior Noviembre, cuyo auto quedó sin efecto por el de esta Sala, de 4 de Enero del presente año, que declaró apelable el referido de 22 de Octubre; lo pedido por el ciudadano fiscal, y por los interesados en sus respectivos escritos de expresion de agravios, y respuesta á ello; lo alegado en el acto de la vista por los patronos de los interesados, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando, respecto de la responsabilidad criminal de los empleados encausados: que de las constancias de la causa aparece que el ciudadano Administrador se valió de la casa Arroniz y Madrid, para negociar la situacion en esta plaza, de los fondos de las administraciones principales: que al elegir esta casa para esas operaciones, haciendo plena confianza de ella, cuando pudo valerse de alguna de las otras establecidas en esta capital, y que por su reputacion gozan de entero crédito, si bien no cometió un hecho doloso, de que pudiera deducirse fraude ó ánimo de perjudicar á la Hacienda pública, lo que lo constituiria reo de peculado; si obró con alguna imprudencia, como lo acredita el resultado que esto produjo, estando hasta hoy privada la Hacienda pública de cantidades que le pertenecen: que el efecto de esta imprudencia, en todo caso, produce en el empleado que administra fondos públicos, responsabilidad pecuniaria, segun la ley de 20 de Enero de 1837, en su última fraccion: que respecto de los demás empleados, no militan las mismas razones, por no ser los directamente responsables de los fondos, y hallarse subordinados todos al Director con diversas funciones, y así aparece comprobado en sus descargos respectivos, sin que conste en la causa que ellos tuvieran participo ó conocimiento de lo que pasaba entre el Administrador y Arroniz. Considerando, respecto de Arroniz y Madrid: que aparece de la causa por confesion del primero, que la casa es deudora á la Administracion del Papel sellado, de la cantidad de catorce mil quinientos ochenta y siete pesos, treinta y un centavos, los que asegura no fueron satisfechos, por no habérseles cobrado por la oficina: que la casa Madrid y Compañía, era una sociedad de comercio formada sin escritura, ni los libros

que debe llevar todo comerciante, segun el capítulo 9 de la Ordenanza de Bilbao, y cuya contabilidad se llevaba en un cuaderno de apuntes, que aseguran se extravió en union de otros papeles, con la circunstancia de expresar Madrid que jamás supo los negocios que hacia su socio Arroniz, y eran el objeto de la Sociedad: que tambien aparece de la inspeccion y exámen practicado por el juzgado de Distrito, de los libros del Banco (fs. 166 cuaderno 1º), que están llevados en debida forma: que es una sola la cuenta que dicho Banco llevó con Madrid y Arroniz, y que esta última casa recibió de aquel establecimiento los fondos que ahora le reclama la Administracion: que supuestos estos hechos, y aunque Arroniz sostiene, que el haber recibido del Banco el dinero, fué con diversa aplicacion de la cuenta del papel sellado; esta confesion le perjudica, por no haber probado dicha circunstancia calificativa: que es precepto legal, fundado en la buena fe, que es la base del comercio, que no se debe oír en juicio, ni fuera de él, al comerciante que no lleva libros, ó los lleva mutilados contra otro que los lleva en debida forma, á quien se dará entero crédito, y debiendo procederse segun los libros buenos, para determinar en las causas (Ordenanzas de Bilbao, cap. 9, art. 11); agregándose á esto, las presunciones que contra ellos ministran los hechos referidos, y la circunstancia de haberse fugado Madrid y Arroniz, luego que la causa se inició, lo que justifica las providencias dictadas administrativa y judicialmente para su aprehension. Considerando: que aunque por alguno de los abogados en los informes á la vista, se ha pretendido separar la responsabilidad pecuniaria de la causa criminal, el proceso arroja toda la luz necesaria en ambos puntos, tratados amplia y simultáneamente por los defensores que han entrado de lleno al fondo de la cuestion, por estar íntimamente enlazadas ambas responsabilidades. Considerando: que de lo expuesto, resulta bien definida la responsabilidad de Arroniz y Madrid, y que ninguna ha podido tener el Banco para con la Administracion del Papel sellado, con quien no ha contratado directamente ni entregado jamás cantidad alguna, sino por conducto de Arroniz, único intermediario. Atendiendo en fin, á que el Banco no fué tenido por parte en el juicio criminal, ni se oyó, ni se le citó para una sentencia que tan directamente afectó sus derechos é intereses: que por esta razon, si bien no ha podido formalizarse recurso de nulidad, por las razones que tan hábilmente expusieron los defensores de los acusados, en sus informes á la vista, sí han podido alegarse esas nulidades por vía de agravios en la segunda instan-

TOM. I.

cia. Por lo expuesto, y con fundamento de las doctrinas citadas, y ley 8ª, tít. 3º, Part. 3ª, se declara: 1º Por unanimidad se confirma la sentencia de primera instancia, en la parte que absuelve de la responsabilidad criminal á los empleados del Papel sellado: 2º Por mayoría se revoca la sentencia de 22 de Octubre de 1870, y se declara: 1º que los Sres. Madrid y Arroniz son responsables criminal y pecuniariamente de las cantidades de catorce mil quinientos ochenta y siete pesos, treinta y un centavos, que salen adeudando á la Administracion del Papel sellado, y de la de sesenta y cinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos, diez centavos: 2º Que esta responsabilidad pecuniaria afecta igualmente al Administrador del Papel sellado, en la parte en que no pueda cubrirse la Hacienda pública, con los bienes embargados á Madrid y Arroniz: 3º Queda el Banco libre de toda responsabilidad, y sin efecto el embargo mandado decretar por el juez de Distrito, y las demás providencias que en consecuencia se hayan dictado, condenándose en las costas legales á los Sres. Madrid y Arroniz. Hágase saber, y remítase la causa y el Toca á la Suprema Corte de Justicia, para su revision.

Así por mayoría de los ciudadanos magistrados Zerecero, Montiel y Barroso, lo decretaron y redactaron contra la minoría de los CC. M. M. Rivera y Arteaga, y firmaron.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. Arteaga.—A. Zerecero.—F. Montiel.—Telésforo D. Barroso.—Cirio P. de Tagle.

En 27 de Marzo, que fué notificado el C. José Enciso, dijo que se conformaba en cuanto al primer punto; y en cuanto á la fraccion 2ª de la resolucion de la mayoría, hablando respetuosamente, suplicaba.

En 1º de Abril fueron notificados los Sres. Arroniz y Madrid, y dijeron que no estaban conformes con lo mandado en el fallo inserto, y por lo mismo, hablando debidamente, suplicaban. Cuyo recurso queda pendiente de resolucion, que á su debido tiempo se publicará.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
PRIMERA SALA.

La facultad de prevenir que se forme causa á los jueces de Distrito, por infraccion de las leyes en los juicios de amparo, pertenece á la Suprema Corte de Justicia.—Las autoridades federales son las únicas competentes para recibir informaciones sobre hechos relativos á la violacion de la ley fundamental.—No ha lugar á formacion de causa por hechos que no están penados por las leyes.

México, Marzo 29 de 1871.

Considerando: que la facultad de prevenir

40

que se forme causa á los jueces de Distrito por las infracciones de la ley de 20 de Enero de 1869, ó cualquiera otro mérito que aparezca para ello de las constancias de los autos de los juicios de amparo, ha sido concedida únicamente á la Suprema Corte de Justicia, según lo demuestra el expreso tenor de la segunda parte del artículo 15 de la citada ley; y por lo mismo este tribunal de circuito no puede declarar que se forme causa al juez de Distrito del Estado de Hidalgo, por las infracciones de las leyes, cometidas en los juicios de amparo á que se contrae la acusación del gefe político de Pachuca. Considerando: que el hecho de haber decretado que se recibiese la información testimonial, á que se refiere el escrito en que el mismo gefe político amplió la acusación que había formulado contra el juez de Distrito del Estado de Hidalgo, no importa un ataque á la soberanía é independencia de aquel Estado; porque esa clase de informaciones no tienen fuerza ninguna coercitiva del libre ejercicio del poder y facultades del juez de Distrito; porque versando esa información sobre actos que se reputaban una violencia de las disposiciones de la Carta fundamental de la República, no puede negarse que conforme á la misma Constitución, las autoridades federales son las únicas competentes para recibir informaciones sobre esos hechos, conforme á la fracción 1ª del artículo 97 de la Constitución, que les confiere la facultad de conocer de todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales: que además, tratándose en esa información de violencias á la Constitución, que se decían cometidas por el ciudadano gobernador del Estado, el juez de Distrito no usurpó las facultades que el artículo 91 de la ley electoral del Estado de 7 de Diciembre de 1870, concede á los gefes políticos de los Distritos, porque esas facultades solo pueden referirse á los hechos que importaren la de las leyes federales. Considerando por otra parte: que aun cuando el hecho de mandar recibir la información referida, adoleciera de alguna irregularidad, no está penada por la ley, y por lo mismo no es bastante para que se declare haber lugar á la formación de la causa; pues no podría en definitiva imponerse pena al acusado, y de ninguna manera puede considerarse comprendido en el artículo 1º, cap. 1º de la ley de 24 de Marzo de 1813; porque el auto en que se mandó recibir la información, no tiene el carácter y naturaleza de un verdadero juicio, ni esa especie de informaciones produce obligaciones ni derechos, ni aun tienen en sí mismas valor alguno, sino que éste depende exclusivamente de la estimación que de ello hiciere la autoridad

que conoce del juicio principal en que se han aducido como pruebas. Por los fundamentos expresados, se declara no haber lugar á proceder contra el juez de Distrito del Estado de Hidalgo. Hágase saber.

Así lo proveyeron por mayoría los CC. presidente Sanchez Posada, y M. M. Rivera, Arteaga y Guerrero, contra el voto del C. magistrado Herrera y Zavala; y firmaron.—*Po-sada.—Rivera.—Arteaga.—Herrera.—Guerrero.—Cirio Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SEGUNDA SALA.

Heridas en riña, con arma corta y por provocación.—Las dudas en materia criminal deben resolverse de la manera mas favorable al reo.—No ha lugar á indemnización civil, cuando no hay persona á quien aplicarla.

VEREDICTO DEL JURADO.

1ª ¿Es culpable Bernardino Mejía de haberle inferido á Miguel Acosta, dos heridas clasificadas, una de mortal por accidente, y la otra grave por su esencia?

Sí por unanimidad.

2ª ¿Se infirieron las heridas en riña?

Sí, por siete votos.

3ª ¿Fueron causadas con arma corta?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Fue gravemente provocado Mejía por Acosta?

Sí, por seis votos.

FALLO DEL JUEZ.

México, Marzo 4 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Bernardino Mejía, de esta capital, soltero, de veinte años de edad, y de oficio pintor, por las heridas que infirió á Miguel Acosta el día 25 de Diciembre último. Atento lo expuesto por el ciudadano promotor fiscal al tiempo de la vista, y lo alegado por el ciudadano defensor en el mismo acto; y considerando: que el veredicto del jurado fué condenatorio, según aparece de la respuesta á la primera pregunta del interrogatorio respectivo: que también declaró, que el agresor le infirió á Acosta las heridas con arma corta, como aparece de la respuesta á la 3ª pregunta, por lo cual el procesado se halla en el caso de la fracción 8ª del artículo 31 de la ley de 5 de Enero de 1857: que á juicio del jurado concurrieron en favor del pro-

cesado las circunstancias atenuantes de haber inferido las heridas en riña, y á causa de que fué gravemente provocado por el occiso, como se ve de las respuestas á las preguntas segunda y cuarta, por cuyo motivo son aplicables las fracciones 3ª del artículo citado, y 4ª del 32 de la ley referida. Por estas consideraciones, y con fundamento de los artículos citados, y del 37 de la mencionada ley, fallo: que debía de condenar, y condeno á Bernardino Mejía, por las heridas que infirió á Miguel Acosta, á la pena de dos años de prisión, con descuento de la sufrida. Hágase saber, y previa citación, remítase esta causa á la 1ª Sala del Tribunal Superior.

Así definitivamente juzgando, lo decretó y firmó el C. juez 3º de lo criminal, Lic. Rafael Morales. Doy fe.—*Rafael F. Morales.—P. Sanchez Colomo*, secretario.

México, Marzo 16 de 1871.

Vista esta causa instruida en el juzgado 3º de lo criminal, contra Bernardino Mejía, por las heridas que en la tarde del 25 de Diciembre último, fueron inferidas á Miguel Acosta, quien falleció el 16 de Enero del presente año; vistos el veredicto del jurado, que calificó los hechos, y la sentencia del juez que condena al expresado Mejía á dos años de prisión, con abono de la sufrida, con cuyo fallo se conformó el encausado; y visto lo pedido por el ciudadano fiscal 2º en esta instancia. Considerando: que el jurado declaró á Mejía culpable de haber inferido á Miguel Acosta dos heridas clasificadas, una de mortal por accidentes, y la otra de grave por su esencia, con las circunstancias de haber ejecutado el hecho en riña, con arma corta, y mediando grave provocación por parte del herido. Considerando: que conforme al tenor del veredicto, podía reputarse á Mejía reo de homicidio; pero no siendo terminante la declaración de que las heridas causaron la muerte del paciente, ha lugar á alguna duda, la cual debe resolverse por lo que sea mas favorable al reo, que en el caso lo es, el reputarlo autor de heridas graves, y de consiguiente incurso en la pena que señala el artículo 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, y no en la del 37, que solo habla de heridas graves inferidas indeliberadamente. Considerando por último: que aunque la indemnización civil debía consistir por lo ménos, en lo que el herido dejó de ganar en su oficio de pintor durante el tiempo que sobrevivió, según el artículo 19 de la ley referida; la declaración relativa parece no tener lugar, supuesto que el único heredero del finado, que es su hermano, ha renunciado la indemnización civil en favor del heridor (fs. 19 vuelta.) Con fundamento

de los artículos 35, fracc. 2ª y 4ª; 31, fracc. 8ª; 32, fs. 4ª, y 36; por unanimidad: Primero. Se revoca el fallo del inferior, que condena á Bernardino Mejía á dos años de prisión; y se le imponen cuatro años de servicio de cárcel, con abono del tiempo que ha estado preso, sin hacerse declaración sobre la indemnización civil, por falta de persona á quien aplicarla: Segundo. Hágase saber, remítase al juez testimonio de este auto para su ejecución, y la causa para que la archive, previniéndosele que en sus fallos no omita el encargarse de lo que por derecho corresponda respecto á la indemnización civil.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Tebfilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Homicidio.—Agresion, arrebató por causa de celos.—Reincidencia.

México, Marzo 18 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Severino Perez, por el homicidio de Macedonio Flores; la sentencia de 4 de Octubre del año próximo pasado de 1870, en que el ciudadano juez 3º de lo criminal, con fundamento del arbitrio que concede el artículo 31 de la ley de 5 de Enero de 1857, condenó á Severino Perez á ocho años de presidio, con descuento de la prisión sufrida, en el lugar que designe el Supremo Gobierno, y sin hacer mérito de la indemnización civil, por haberse renunciado expresamente; la sentencia pronunciada por la 3ª Sala de este Superior, en 30 de Noviembre del mismo año, en la cual con presencia de las doctrinas de Guassino, Def. 2ª, cap. 3º, núm. 3 y siguientes; de Antonio Gomez, tomo 2º, cap. 3º, núm. 27, y de Serna y Montalban, Elem. del Derecho penal de España, lib. 1º, cap. 3, núm. 4 al fin, y por los propios fundamentos de la sentencia de primera instancia, revocó ésta en la parte que impuso al reo la pena de ocho años de presidio con descuento, y lo condenó á siete de la misma pena, con igual descuento, y confirmó la propia sentencia, en lo relativo á la responsabilidad civil; lo expuesto en el acto de la vista por el C. Lic. José S. Poza, defensor del reo, con lo demás

que se tuvo presente, y ver convino. Considerando: que convicto y confeso Severino Perez, como lo reconoce su defensor, del homicidio de Macedonio Flores, únicamente debe examinarse la esculpacion del mismo reo. Considerando: que su esculpacion la funda en la irritacion que le causaron la agresion, y herida que sufrió de parte del occiso, y el zelo en que entró al sospechar que Flores tuviese relaciones amorosas con Ignacia Gomez, antigua amada de Perez. Considerando: que la primera de estas causales, á saber, la agresion del occiso, no está probada, ni es verosímil en los términos que Perez refiere el hecho; y que aun suponiendo cierta la segunda, es decir, los zelos, no hay mérito para creer que le causara arrebató ú obcecacion, ya porque cuando cometió el delito, habia roto sus relaciones con la Gomez, y ya por el poco ó ningun fundamento que dió la conducta de Flores, para que Perez concibiera una pasion violenta. Considerando: que no estando probada la agresion de Flores, tampoco lo está la excepcion de propia defensa alegada por el defensor. Con-

siderando: que el carácter sanguinario del reo, bien comprobado con su escandalosa reincidencia en delitos análogos, que testifica el informe del alcaide de la cárcel nacional de fs. 74, explican la verdadera causa de su exceso: que esa reincidencia agrava el delito, y finalmente, que el homicidio fué cometido en acto primo. Con fundamento de lo dispuesto en el artículo 30, y fracc. 9ª del 31 de la ley de 5 de Enero de 1857, se reforma la sentencia de vista, en la parte que condenó á Severino Perez á siete años de presidio, y se le condena á ocho de la misma pena, con descuento de la prision sufrida. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítase la causa al juez que la elevó, para los efectos legales.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. de Arteaga.—José M. Herrera y Zavala.—José M. Guerrero.—Cirio P. de Tagle, secretario.*

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 9º Cuando lo juzgue conveniente reunirá á los oficiales mayores y gefes de seccion en junta, para tratar puntos del sistema general de hacienda, y los negocios que por su gravedad ó importancia así lo requieran.

Art. 10. Cada tres meses, en los dias que fije el ministro, se reunirá dicha junta, para que ante ella reciba y oiga el informe que los gefes de seccion deben darle del estado de sus

ramos, así como de lo que promuevan respecto de estos; pudiendo el Ministro consultar, si lo creyere conveniente, el sentir de la junta sobre los puntos de que se trate; y ésta y cualquiera de sus miembros exponer las reflexiones que le ocurran en vista de la lectura de los informes. A esta junta podrán concurrir los demás empleados que designe el Ministro, en vista de su aptitud y conocimientos.

Art. 11. El oficial mayor 2º será el secretario de dicha junta, siempre que el Ministro no designe otra persona.

CAPITULO II.

DEL OFICIAL MAYOR PRIMERO.

Art. 12. Sustituirá al Ministro en sus faltas temporales.

Art. 13. Acordará con el Ministro, á la hora que se designe de antemano, los negocios que lo requieran.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 20 DE MAYO DE 1871.

NÚM. 20.

JUICIO EJECUTIVO.—RECONOCIMIENTO DE FIRMAS.

Ya otra vez hemos indicado ¹ que el defecto radical de este procedimiento, que le hace indigno de subsistir en el estado actual de la ciencia y de las costumbres, es la necesaria é indispensable reversion al juicio ordinario; con la cual un juicio se convierte en dos, perjudicando al actor cuya justicia, de antemano probada, quiso favorecer el legislador y al demandado, á quien se grava mas allá de lo necesario para pagar al acreedor. Y tambien indicamos que para el caso de que no fuese adoptada por la comision del Código nuestra idea de supresion, haríamos algunas observaciones de pormenor, referentes á los de este procedimiento; siquiera sea para que, quedando él en el nuevo Código de procedimientos, sea limpio de aquellos defectos mas salientes, y que mas perjudican al espíritu de justicia con que fué inventado por antiguos legisladores, que no podian tener presentes las costumbres de hoy. Cumpliendo ese ofrecimiento, comenzamos esas observaciones por el reconocimiento de firmas en todos aquellos casos que no pertenezcan á la legislacion mercantil, los cuales deben ajustarse á otras reglas mas propias de su naturaleza.

Conforme á la ley de 4 de Mayo, si la ejecucion se libra por instrumento privado, el que lo suscribe hace ó niega el reconocimiento, despues de librada la ejecucion, y no an-

¹ Véase nuestro núm. 14 del tomo 5º, pág. 221 á 225.

TOM. I.

te el juez, sino ante el ejecutor de las determinaciones de éste. Tal procedimiento es defectuoso en dos sentidos. Convierte el auto del juez en una determinacion condicional, cuando la respetabilidad de las disposiciones judiciales pide, en favor del orden público, que ellas sean fijas, precisas, y hasta donde sea posible, inalterables. Si al requerir al demandado sobre si es suya la firma del instrumento, responde negativamente, el auto de embargo queda desde luego sin efecto, y es como si no se hubiese dado. Así, la ejecucion, despues de decretada, pende de la voluntad de aquel contra quien se decretó, con menoscabo del prestigio de la autoridad, que sufre siempre que no se ejecuta lo que manda; y con peligro de que muchos, por evitar de pronto el embargo que siempre es penoso y mortificante, se atrevan á negar su firma y queden peor ante la moral y la sociedad, y peor en el juicio mismo que, por esa negativa, habrá de serles notablemente mas gravoso, si bien de un modo mas tardío.

Ademas, no siendo el juez quien practica el embargo que decreta, no es él, sino su ejecutor, quien califica el reconocimiento ó negacion de la firma; y este es el otro sentido en que es defectuoso el procedimiento. Si el demandado hubiese de responder siempre sencillamente, sin ambages, con palabras claras y conceptos precisos, no habria calificacion que hacerse por parte del ejecutor; y no habria tampoco inconveniente grave en que ante él pasase el reconocimiento

41